

CTCP-10-00786-2019

Bogotá, D.C.,

Señora
ESPERANZA CASTRO DUQUE
mecd_71d@yahoo.es

Asunto: Consulta: 1-2019-017599

| REFERENCIA: | |
|------------------------|--|
| Fecha de Radicado: | 10 de junio de 2019 |
| Entidad de Origen: | Consejo Técnico de la Contaduría Pública |
| Nº de Radicación CTCP: | 2019-0603-CONSULTA |
| Código referencia: | 0-4-962-2 |
| Tema: | Inhabilidades del revisor fiscal |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



RESUMEN

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) no tiene competencia para actuar como autoridad disciplinaria, ni para determinar la responsabilidad de un contador público en el ejercicio de sus funciones; por ello, si el peticionario considera que el Revisor Fiscal se encuentra inmerso en cualquiera de las inhabilidades mencionadas anteriormente, podrá, basado en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990, podría presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores.

CONSULTA (TEXTUAL)

Por medio de la presente y como Consejeros de una Propiedad Horizontal donde por los hechos enunciados en el documento adjunto tenemos incertidumbre sobre las posibles inhabilidades o impedimentos que pueda tener el actual Revisor Fiscal en nuestra Copropiedad solicitamos a ustedes emitan concepto frente a los hechos que denunciamos en el documento adjunto.

REFERENCIA: Solicitud concepto de inhabilidad o impedimento del revisor Fiscal en Propiedad Horizontal por tener relación y subordinación en más propiedades horizontales con la misma administradora de tres propiedades horizontales más.

Teniendo en cuenta que el “ Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de información Financiera y de Aseguramiento de la información y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2420 de 2015. Modificado por los Decretos 2496 de 2015; 2101, 2131, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2843 de 2018, en los cuales faculta a la CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información y el numeral 3ª del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión”, Solicitamos nos emitan concepto frente a los siguientes hechos encontrados en el revisor Fiscal de la Propiedad Horizontal.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

HECHOS:

En Asamblea ordinaria realizada en el Salón Múltiple de la Agrupación Residencial, se reunieron en primera convocatoria, los copropietarios del CONDOMINIO a los 8 días del mes de abril de 2018, siendo las 9:30 a.m., previa convocatoria, según lo estipulado en los artículos 35 y siguientes de la Ley 675 de 2001, régimen a que está sometido el Condominio.

*En dicha convocatoria se realizó el nombramiento del **Revisor Fiscal** con las siguientes anomalías...*

La representante legal administradora fue quien trajo la hoja de vida del actual señor revisor fiscal informando que solo llegaron dos hojas de vida, una de la señora XX (quien nunca nos aportó la hoja de vida ni al consejo ni a la asamblea y que extrañamente nunca se presentó la aludida señora a la asamblea) y otra del señor XX contador (actual revisor fiscal) que presentó su hoja de vida y su método de trabajo.

El Presidente de la asamblea pregunta si se ajusta a los honorarios aprobados y que si tiene algo que adicionar él comenta que no tiene nada que agregar (cuando a nuestro juicio el debió manifestar que su único impedimento sería que está trabajando en otros conjuntos como revisor fiscal donde la administradora también funge como administradora) informando solamente que tiene el tiempo suficiente para responder por las labores que corresponden a la revisoría fiscal.

Es importante aclarar que en el caso que nos ocupa nuestro conjunto de uso residencial cuenta con Revisor fiscal, por decisión de la asamblea general de propietarios y está establecido en los estatutos...

Acto seguido obvio lo nombra (sic) la asamblea sin saber que la señora administradora trabaja con el revisor fiscal en otras tres copropiedades desde hace años atrás y ella es la administradora vigente actualmente en la propiedad horizontal. Esto lo conocemos hasta esta fecha que estamos solicitando el referido concepto al el respetable Consejo Técnico.

En este entendido, y por hechos que hemos venido enterándonos que la actual señora administradora se conoce de hace mucho tiempo atrás con el revisor fiscal en

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



comento, y que adicionalmente sostuvieron una relación estrecha con el citado señor revisor fiscal quien actualmente es quien avala todas sus actuaciones, por estas razones considera nuestro Consejo de Administración que estaría impedido al tenor de lo contemplado en la Ley 43 de 1990

ARTÍCULO 35 indica que: “(...) La conciencia moral, la aptitud profesional y la independencia mental constituye su esencia espiritual. El ejercicio de la Contaduría Pública implica una función social especialmente a través de la fe pública que se otorga en beneficio del orden y la seguridad en las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de éstos entre sí” situación que para nosotros no se está dando en este contexto que ya hemos referido.

Igualmente que el citado revisor fiscal Incumple lo referido en el artículo 37 que indica: “En consecuencia, el Contador Público debe considerar y estudiar al usuario de sus servicios como ente económico separado que es, relacionarlo con las circunstancias particulares de su actividad, sean éstas internas o externas, con el fin de aplicar, en cada caso, las técnicas y métodos más adecuados para el tipo de ente económico y la clase de trabajo que se le ha encomendado, observando en todos los casos, los siguientes principios básicos de ética profesional:

- 1. Integridad.*
- 2. Objetividad.*
- 3. Independencia.*
- 4. Responsabilidad.*
- 5. Confidencialidad.*
- 6. Observaciones de las disposiciones normativas.*
- 7. Competencia y actualización profesional.*
- 8. Difusión y colaboración*
- 9. Respeto entre colegas.*
- 10. Conducta ética. (...)”*

Adicionalmente las normas concordantes del Código de Comercio artículo 205¹ indica que: (el subrayado es nuestro); “El Revisor Fiscal no podrá ser propietario de bienes privados en el edificio o conjunto donde cumple sus funciones, ni tener parentesco

¹ Nota: La norma relacionada no corresponde con el artículo 205 del Código de Comercio, sino el artículo 56 de la Ley 675 de 2001.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista.

Consideramos que este revisor fiscal con estos hechos precedentes enunciados estaría circunscrito en una inhabilidad clara y contundente máxime que pierde la objetividad generándonos incertidumbre como Consejeros en su actuar máxime que tenemos hechos que generan desconfianza con la administración.

PRETENSIONES

Agradeceríamos cordialmente que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de información Financiera y de Aseguramiento de la información nos emitan un concepto frente a las inhabilidades que se tienen y que podemos hacer frente a los hechos detectados.

Es de aclarar que la respectiva Alcaldía Local de Kennedy nos emitió certificaciones de las diversas representaciones legales y actas de Consejo y asamblea donde el revisor fiscal funge sus funciones con la misma administradora –amiga del revisor fiscal. En tres propiedades horizontales diferentes.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Inhabilidades para el Revisor Fiscal en propiedades horizontales

El contador público designado como revisor fiscal, que ha cumplido los requisitos de

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



registro y habilitación impuestos por la Ley, no deberá estar inmerso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la legislación, entre las cuales tenemos las siguientes:

| Descripción | Comentarios |
|--|---|
| Inhabilidad por ser empleado | No podrá ser revisor fiscal quien sea (...) empleado (...) (artículo 205 del Código de Comercio). |
| Inhabilidad por ser pariente o consocio | No podrá ser revisor fiscal quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad (artículo 205 del Código de Comercio y artículo 50 de la Ley 43 de 1990). |
| Inhabilidad por tener un cargo en la compañía | Quien haya sido elegido revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo (artículo 205 del Código de Comercio). |
| Inhabilidad por tener vínculos económicos o de amistad | No podrá ser revisor fiscal si tiene, con alguna de las partes, vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones (artículo 50 de la Ley 43 de 1990). |
| Inhabilidad por ser empleado | No podrá ser revisor fiscal cuando haya actuado como empleado de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales y no haya transcurridos seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones (artículo 51 de la Ley 43 de 1990). |
| Inhabilidad por haberlos auditado o controlado | El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo (artículo 48 de la Ley 43 de 1990). |
| Inhabilidad por ser propietario o | En los conjuntos de uso comercial o mixto, el Revisor Fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el |

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



| Descripción | Comentarios |
|--|--|
| tenedor de bienes privados en conjuntos de uso comercial o mixto. | edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones (artículo 56 de la Ley 675 de 2001). |
| Inhabilidad parentesco con el administrador o miembros del Consejo de administración en conjuntos. | En los conjuntos de uso comercial o mixto, o de uso residencial, el Revisor Fiscal no podrá tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista (artículo 56 de la Ley 675 de 2001). |

Objetivo de las inhabilidades

El objetivo de las inhabilidades se encuentra descrito en la Sentencia 788 de 2009 emitida por la Corte Constitucional, por parte del Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, donde se manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Lo que busca la norma en este caso es evitar, entre otros efectos, el uso de la potestad nominadora a favor de los allegados, y la preservación de principios como la igualdad, la transparencia o la moralidad, lo cual está muy distante de entender la señalada prohibición como una sanción impuesta por la Constitución a los familiares del servidor público. En el mismo sentido las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado no constituyen sanción penal ni administrativa para los participantes o interesados en un proceso licitatorio (Sentencia C-483 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández)”.

Una inhabilidad o incompatibilidad tiene por objetivo preservar la transparencia al momento de realizar el nombramiento, por lo que se pretende defender los principios éticos de objetividad e independencia.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Las Inhabilidades e incompatibilidades del contador público, en consideración al alto riesgo social de la profesión de contador público, deben ser analizadas en el contexto del Código de Ética contenido en la Ley 43 de 1990 (artículo 37), y en el Código de Ética incorporado el anexo 4° del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios; donde se incorporan una serie de principios, amenazas y salvaguardas, que un contador público en su ejercicio profesional independiente (en encargos de auditoría, revisoría fiscal, revisión, otros trabajos de aseguramiento o servicios relacionados) o como contador de una entidad, debe considerar antes de suscribir un contrato laboral o de prestación de servicios.

Respecto de los principios éticos de objetividad e independencia contenidos en el artículo 37 de la Ley 43 de 1990, indica lo siguiente:

*“37.2 Objetividad. La objetividad representa ante todo **imparcialidad y actuación sin prejuicios** en todos los asuntos que correspondan al campo de acción profesional del Contador Público. Lo anterior es especialmente importante cuando se trata de certificar, dictaminar u opinar sobre los estados financieros de cualquier entidad. Esta cualidad va unida generalmente a los principios de integridad e independencia y suele comentarse conjuntamente con esto.*

*37.3 Independencia. En el ejercicio profesional, **el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible** con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante.” (Negrilla añadida)*

Conflicto de intereses

El revisor fiscal, no puede incumplir lo establecido en la sección 220 y de manera especial el numeral 220.1 del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, respecto del conflicto de intereses incluido en el Decreto 302 de 2015, hoy compilado en el anexo 4° del DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios, y que expresa lo siguiente:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



“SECCIÓN 220
Conflictos de intereses

Sección 220 Conflicto de intereses

220.1 El profesional de la contabilidad tomará medidas razonables para identificar circunstancias que pueden originar un conflicto de intereses. Dichas circunstancias pueden originar amenazas en relación con el cumplimiento de los principios fundamentales. Por ejemplo, la objetividad puede verse amenazada cuando el profesional de la contabilidad en ejercicio compite directamente con un cliente o tiene un negocio conjunto o un acuerdo similar con uno de los principales competidores del cliente. También pueden verse amenazadas la objetividad o la confidencialidad cuando el profesional de la contabilidad en ejercicio presta servicios a clientes cuyos intereses están en conflicto o cuando los clientes están enfrentados entre sí en relación con la cuestión o con la transacción de que se trata.

220.2 El profesional de la contabilidad en ejercicio evaluará la importancia de cualquier amenaza que pueda existir y, cuando sea necesario, aplicará salvaguardas para eliminarla o reducirla a un nivel aceptable. Antes de aceptar o de continuar la relación con un cliente o un determinado encargo, el profesional de la contabilidad en ejercicio evaluará la importancia de cualquier amenaza originada por intereses o relaciones empresariales con el cliente o con un tercero.

220.3 Dependiendo de las circunstancias que originan el conflicto, resulta necesaria por lo general la aplicación de alguna de las siguientes salvaguardas:

- Notificar al cliente del interés o de las actividades empresariales de la firma que pueden suponer un conflicto de intereses y obtener su consentimiento para actuar en tales circunstancias, o
- Notificar a todas las partes relevantes conocidas de que el profesional de la contabilidad en ejercicio está actuando para dos o más partes con respecto a una cuestión en la que sus intereses respectivos están en conflicto y obtener su consentimiento para actuar de ese modo, o
- Notificar al cliente de que el profesional de la contabilidad en ejercicio no actúa con exclusividad para ningún cliente al prestar los servicios propuestos por ejemplo, en un sector de mercado determinado o con respecto a un servicio específico) y obtener su consentimiento para actuar de ese modo.”

Conclusión respecto de la consulta

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) no tiene competencia para actuar como autoridad disciplinaria, ni para determinar la responsabilidad de un contador público en el ejercicio de sus funciones; por ello, si el peticionario considera que el Revisor Fiscal se encuentra inmerso en cualquiera de las inhabilidades mencionadas anteriormente, podrá, basado en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990, presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, que es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



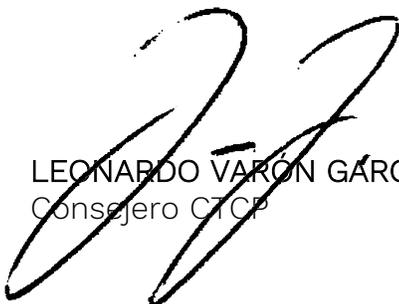
normas legales, sancionando en los términos de la Ley a quienes violen tales disposiciones.

La Resolución 667 de 2017 expedida por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores, reglamenta el procedimiento de los procesos disciplinarios que son adelantados por el tribunal disciplinario.

Para determinar las inhabilidades también es de alta pertinencia establecer si se trata de una copropiedad de uso residencial, en donde no es obligatoria la figura del revisor fiscal; con fundamento en ello también se deberá establecer si en los estatutos o por decisión de la asamblea se han asignado funciones distintas de las establecidas en las normas legales o reglamentarias. En la orientación No. 15 Copropiedades de uso residencial o mixto, se incluyen orientaciones sobre el tema.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTC

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 2 de Julio del 2019

1-2019-017599

Para: **mecd_71d@yahoo.es**

2-2019-018746

ESPERANZA CASTRO

Asunto: Consulta 2019-0603

Buenas tardes

Damos respuesta a su Consulta 2019-0603

LEONARDO VARON GARCIA

CONSEJERO

Anexos: 2019-0603 Inhabilidad para revisor fiscal env LVG WFF.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

GD-FM-009.v20